

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 05 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda donde, se encuentra pendiente disponer la devolución del título judicial No. 469280000011300, en favor del postor del remate que se llevaría a cabo el día 26 de septiembre de 2022, como quiera que la diligencia no se llevó a cabo, por petición del apoderado actor; este último solicita se tenga para todos los efectos como valor del avalúo la suma de \$45.960.000. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA** instaurado de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **ARLEY LÓPEZ MARTINEZ**, se ordenará dar aplicación a lo reglado por el art. 452 del C.G.P, esto es, disponer la devolución del título judicial No. 469280000011300 por valor de \$18.712.960, en favor de la postora, señora Madeline Mosquera Quintero identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.153.104.

Por otro lado, atendiendo lo solicitado por el apoderado del actor y siendo que el avalúo aprobado por el despacho corresponde, a la suma de \$45.960.000, según se desprende del contenido del auto No. 204 del 10 de febrero de 2021, se tendrá por aclarado el valor de dicho avalúo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE DEVOLVER el título judicial No. 469280000011300 por valor de \$18.712.960, en favor de la consígnante, señora MADELEINE MOSQUERA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.153.104, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos como avalúo del bien identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 370-720887, la suma de \$45.960.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00779-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **177** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE OCTUBRE DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 21 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el termino para subsanar venció el 09 de agosto de 2022, sin que se tenga escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1256
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE** EL RECHAZO del presente demanda **MONITORIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MYRIAM ALZATE AMBUILA** contra el señor **MANUEL FRANCISCO TENORIO REBOLLEDO**.
- 2º. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00588-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. 177 por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 07 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez, con la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.011
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda para la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor DMJ** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **GABRIELA ARANGO MORALES** contra la señora **DALIA MORALES JIMENEZ** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- 1. Sírvese acreditar haber remitido la demanda a la señora Dalia Morales Jiménez, como lo regla el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
- 2. Sírvese acreditar haber agotado la conciliación extra judicial de que trata el numeral 1 de la Ley 640 de 2001, como quiera que la audiencia llevada a cabo ante la Comisaria de familia, no se trato el retorno de la custodia del menor a la madre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.
- 3º RECONOZCASE** personería suficiente para actuar a la Dra. OMAIRA OSORIO BARRIOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.912.310 y portadora de la T.P. No. 107.921 del C S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00681-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 177 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 de octubre de 2022

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1291

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **YEINER CARABALI OREJUELA, KATHERINE MORENO PEÑA, ISABELA CARABALI MORENO, JOHAN ANDRES CARABALI MORENO, JHON SEBASTIAN CARABALI MORENO y JHOJAN STIVEN CARABALI MORENO** contra **VICTOR MANUEL GARNICA GÓMEZ y LIBERTY SEGUROS S.A** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Como quiera que en el municipio de Jamundí, no existen Jueces Civiles del Circuito, sírvase aportar poderes que se dirijan a la especialidad que conoce este municipio, Jueces Promiscuos Municipales, siempre que la cuantía permita que conozcamos de sus pretensiones.
2. En línea con lo anterior, sírvase corregir la demanda para que se dirija a los Jueces Promiscuos Municipales de Jamundí, según lo regla el Núm. 1º del art. 82 del C.G.P, siempre que la cuantía permita que este despacho prosiga con el curso de la demanda.
3. Sírvasse definir el valor de la cuantía, en una cifra determinada siguiendo los lineamientos del núm. 1 del art. 26 del C.G.P, esto a fin de verificar la competencia de este despacho.
4. Como quiera que dentro de la presente demanda no se avizora solicitud de medidas cautelares, sírvase acreditar haber remitido previamente la demanda al extremo pasivo, tal como lo dispone el art.6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Sírvasse aportar los folios 3, 5 y 7 de los "Anexos" de forma legible.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00737-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **177** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **07 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1296

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **JOSE MIGUEL CAMPO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FRANCISCO EDUARDO CAICEDO CAMPO** siendo llamados por representación los herederos del causante **MARCO FIDEL CAMPO** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Siendo que en el municipio de Jamundí, no existe la especialidad familia, sírvase dirigir tanto el poder como el libelo a los Jueces Promiscuos Municipales de Jamundí, según lo dispone el núm. 1 del art. 82 del C.G.P.
2. Sírvasse aclarar en la introducción de la demanda, como es que indica pretender la apertura de la sucesión de quien le confiere poder.
3. Sírvasse indicar, bien sea en la introducción de la demanda o en el acápite de identificación de las partes, el número de identificación que en vida ostentaba el causante, esto conforme lo establece el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
4. Sírvasse aclarar el acápite de "procedimiento y Cuantía" lo primero para aclarar la designación del juez competente y lo segundo para que determine en suma cuantificable y de conformidad con el art. 26 del C.G.P, la cuantía del asunto.
5. Conforme la pretensión tercera, sírvase indicar el nombre de los herederos del señor Marco Fidel Campo, que pretende sean reconocidos en el asunto por representación.
6. Conforme el hecho cuarto de la demanda, indique el nombre de los otros herederos que fueron llamados para iniciar el trámite de sucesión.
7. Sírvasse aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles que componen la masa sucesoral, y con base en él sírvase adecuar el acápite de inventario de bienes relictos de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P.

- 8. En línea con lo anterior, sírvase aclarar la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 5 del art. 26 del C.G.P. teniendo en cuenta la proporción del predio que le correspondía en vida al causante.
- 9. sírvase aportar el anexo 16 del archivo que contiene la demanda de forma legible.
- 10. Sírvase aclarar la calidad en que pretende se notifique al señor Alejandro Campo, quien no es mencionado a lo largo de la demanda hasta llegar al acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

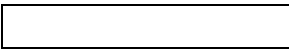
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00749-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>177</u> se notifica la anterior providencia. Jamundí, 07 de octubre de 2022



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.1315

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **OSCAR ALEXIS ARENAS VELASQUEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **OSCAR ALEXIS ARENAS VELASQUEZ**., por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ. Sin numero correspondiente a la obligación TDC MASTER No. 5303720155793272 suscrito el día 02 de agosto de 2021.

1.1 Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.596.248) MCTE** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré sin número correspondiente a la obligación TDC MASTER No. 5303720155793272, suscrito el día 02 de agosto de 2021 y en la Escritura No. 990 del 13 de mayo de 2020, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Cali.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa 24.25% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18 de febrero de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

PAGARÉ No. 90000103509 suscrito el día 31 de Julio de 2020.

1.3 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 42.399.066,10)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 90000103509 suscrito el día 31 de Julio de 2020 y en la Escritura No. 990 del 13 de mayo de 2020, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Cali.

1.4 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, liquidados a la tasa 17.17% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de agosto de 2022 fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la misma.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1015186** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **TENGASE** como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali (V). y portador de la tarjeta profesional No.36.381 del C.S.J, abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00751-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.177** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A**, en contra del señor **JUAN MANUEL BONILLA ECHEVERRY**, la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, manifiesta que, conforme a la clase del proceso y domicilio de las partes, este despacho judicial es competente para avocar el conocimiento de la presente solicitud.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la **calle 12B #51 SUR-61 CALI VALLE**, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: “**Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**”. –Subrayado y Negrilla del despacho.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un proceso de naturaleza ejecutiva, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas “diligencias varias”, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Cali -Valle. Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cali Valle, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00757-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.177 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>07 de octubre de 2022</u>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 06 de octubre de 2022

Oficio No.1303

Señor:
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI
(REPARTO)**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: FINESA S.A NIT: 805.012.610-5
DDO: JUAN MANUEL BONILLA ECHEVERRY C.C 16.462.259
Rad. 2022-00757-00**

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó: "PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas. SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cali Valle, para lo de su competencia. TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador... NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (FDO) El juez JAIR PORTILLA GALLEGO."

En consecuencia, Sírvasc proceder de conformidad.

Cordialmente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1310
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en contra del señor **ANDRES FERNANDO AMAYA PALTA.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses remuneratorios sobre las cuotas dejadas de percibir, no obstante, no se determina de manera clara la fecha de causación de cada una de ellas, ni la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
2. Sírvasse al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
3. Sírvasse allegar nuevamente escritura pública No. 197 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018 DE LA NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDI, como quiera que no se visualiza el sello de primera copia el cual presta merito ejecutivo.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00761-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.177 se notifica el auto que antecede Jamundí, 07 de octubre de 2022.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1310
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en contra del señor **JAIME ANDRES VERA LOPEZ.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses remuneratorios sobre las cuotas dejadas de percibir, no obstante, no se determina de manera clara la fecha de causación de cada una de ellas, ni la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
2. Sírvasse al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00766-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.177 se notifica el auto que antecede Jamundí, 07 de octubre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1307

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **WILMER CHARRY HUEPENDO** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **WILMER CHARRY HUEPENDO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 359393318 suscrito entre las partes el día 17 DE MARZO DE 2017.

1.1 Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.896.197)**, Correspondientes a capital insoluto representado en el Pagare No.359393318 suscrito entre las partes el día 17 de marzo de 2017 y la Escritura Pública No. 2005 del 25 de mayo del 2017de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-951495** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.674 de Bogotá Y portadora de la tarjeta profesional No. 74048 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00791-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.177 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>07 de octubre de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1306

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **JOSE RUBIEL VALENCIA FERNANDEZ** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **JOSE RUBIEL VALENCIA FERNANDEZ** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.358248120 suscrito entre las partes el día 15 de marzo de 2017.

- 1.1** Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$21.756.104)**. Correspondientes a capital insoluto representado en el Pagare No. 358248120 suscrito entre las partes el día 15 de marzo de 2017 y la Escritura Pública No. 1491 del 25 de abril del 2017 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.
- 1.2** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 16848809.

- 1.3** Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$9.621.904)**. Correspondientes a capital insoluto representado en el Pagare No.16848809 y la Escritura Pública No.4742 de fecha 21 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaria Dieciocho Del Circuito De Cali.
- 1.4** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de mayo de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-927838** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.674 de Bogotá Y portadora de la tarjeta profesional No. 74048 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00796-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.177 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 07 de octubre de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1305
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial **REPONER S.A**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VERA AMBUILA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **REPONER S.A**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VERA AMBUILA**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **PLACAS: VKH960, MODELO: 2006, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: AGRALE, COLOR: BLANCO VERDE ROJO.**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo en la dirección: **Carrera 32No. 16–17 en Acopi -Yumbo (Valle).**

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GAALLEGRO
Rad.2022-00805-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.177 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 07 DE OCTUBRE DE 2022
